

AREA DE INTERES ESPECIAL MINERO

LEY N.3105
RIO GALLEGOS, 26 de Noviembre de 2009
Boletín Oficial, 22 de Diciembre de 2009
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0003105

TEMA

Minería, actividad minera, Derecho Minero, exploración y explotación de minerales, zonas mineras

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY

Artículo 1.- CREASE el Área de Interés Especial Minero para la realización de actividades mineras. La misma estará comprendida dentro del siguiente polígono: Partiendo desde la intersección entre la Ruta Nacional N° 40 y la línea que limita la Provincia de Santa Cruz con la Provincia del Chubut, coincidente con el paralelo 46° Sur, desde aquí recorriendo hacia el Este por el limite interprovincial hasta la línea de la Costa Marítima Austral, y desde aquí con rumbo Sur hasta la desembocadura del Rió Santa Cruz, desde aquí con rumbo Oeste recorriendo sobre su margen Norte hasta encontrar la Ruta Nacional N° 40, y desde aquí con rumbo Norte recorriendo la Ruta Nacional N° 40, Ruta Provincial N° 29, continuación Ruta Nacional N° 40, (histórica traza de la ruta Nacional N° 40), hasta el limite con la Provincia del Chubut, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.-

Artículo 2.- Quedan excluidos dentro del Área de Interés Especial Minero aquellas superficies geográficas que estén comprendidas:

- a) A menos de diez Kilómetros (10 Km) de los limites de los ejidos urbanos;
- b) A menos de cuatro mil metros (4000 m) de la línea de la costa de lagos, eje principal de los Ríos Deseado, Pinturas, Chico, Chalia y Santa Cruz;
- c) En áreas con sus respectivos planes de manejo en sitios declarados patrimonio cultural y de áreas de preservación contemplados en la Leyes Provinciales 2472 y 786, con sus respectivas modificaciones;
- d) Superficies que se hallen bajo la línea del nivel del mar.

Artículo 3.- ESTABLÉCESE que dentro de la zona estipulada en el Artículo 1 y que no se encuentren excluidas por lo dispuesto en el Artículo 2, podrán solicitarse Derechos Mineros para aquellos minerales metalíferos enumerados en el Artículo 3, Inciso a) del Código de Minería de la Nación.

Artículo 4.- ESTABLÉCESE que fuera de la zona estipulada en el Artículo 1 y en las zonas excluidas por el Artículo 2, no se autorizan nuevas solicitudes de derechos mineros para los minerales metalíferos enumerados en el Artículo 3, Inciso a) del Código de Minería de la Nación.

Artículo 5.- ESTABLÉCESE que se considerarán decaídos aquellos Derechos Mineros en trámite relacionados con las sustancias minerales estipuladas en el Artículo 3, Inciso a) del Código de Minería de la Nación, que se localicen fuera del Área de Interés Especial Minero determinada en el Artículo 1 y en las áreas excluidas por el

Artículo 2 que al momento de la vigencia de esta ley no estuvieren otorgados o concedidos.

Artículo 6.- Dentro del Área de Interés Especial Minero que refiere el Artículo 1 y que no se encuentren excluidos por el Artículo 2, a partir de los cuatro kilómetros (4 km.) de las costas de lagos, eje principal de los Ríos Deseado, Pinturas, Chico, Chalia y Santa Cruz, y de los diez kilómetros (10 km.) de los límites de los ejidos urbanos, se podrán realizar exploraciones y extraer materiales en bruto.

Artículo 7.- El procesamiento de los minerales metalíferos estipulados en el Artículo 3, inciso a) del Código de Minería de la Nación podrá realizarse a partir de los veinte kilómetros (20 km.) de distancia de los límites de los ejidos urbanos, de las costas de lagos, eje principal de los Ríos Deseado, Pinturas, Chico, Chalia y Santa Cruz.

Artículo 8.- CRÉASE una Comisión "Ad-hoc", de diez (10) miembros, integrada por dos (2) representantes de cada uno de los Organismos Técnicos del Estado Provincial, con el objeto de efectuar la evaluación de cada uno de los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos que se encuentren otorgados o concedidos fuera del área descrita en el Artículo 1 y en las áreas excluidas en el Artículo 2, cuyo dictamen será vinculante.

Dichos Organismos Técnicos del Estado Provincial serán la Dirección Provincial de Minería, la Subsecretaría de Medio Ambiente, la Subsecretaría de Cultura, la Secretaría de Estado de Turismo y el Consejo Agrario Provincial.

Artículo 9.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

RUBEN CONTRERAS-DANIEL ALBERTO NOTARO